



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002716-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 002120-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**  
Entidad : **ESCUELA DE POSGRADO NEWMAN**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02120-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2022, interpuesto por **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra la Carta N° 001-2022/SG/EPN notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la **ESCUELA DE POSGRADO NEWMAN**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de agosto 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto 2022, el recurrente solicitó a la entidad entregue mediante correo electrónico la siguiente información:

*“1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.*

*2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.”.*

Mediante la Carta N° 001- 2022/SG/EPN notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, la entidad indica al recurrente que:

*“(…) se desprende del contenido de su solicitud de acceso a la información pública que ésta se encuentra dentro de los alcances del referido artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto la información solicitada se refiere a las características del servicio educativo que brindamos. En consecuencia, cumplimos con enviarle, adjunto, la siguiente documentación:*

a) Respecto de su requerimiento N° 01: Se le remite el enlace del tarifario oficial vigente de nuestros servicios educativos (que hace las veces del TUPA en una entidad educativa privada). (<https://www.epnewman.edu.pe/wpcontent/uploads/2022/03/TUPA-EPN.pdf>).

b) Respecto de su requerimiento N° 02: Se le remite el enlace del Reglamento de Becas por Investigación, donde se consigna el documento de aprobación respectivo. (<https://www.epnewman.edu.pe/wp-content/uploads/2021/10/Reglamento-de-Becasde-Investigaci%C3%B3n.pdf>).

c) Respecto de su requerimiento N° 03: Se le remite información sobre las becas otorgadas. La Escuela de Posgrado Newman otorgó 50 Becas a los matriculados para los programas académicos de maestría:

\_Maestría en Administración de Negocios

\_Maestría en Gestión de Tecnologías de la Información.

\_Maestría en Gestión Minera y Ambiental.

\_Maestría en Derecho de la Empresa (...).”

Con fecha 22 de agosto de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que; “mediante correo electrónico se me notificó la Carta N° 001- 2022/SG/EPN (anexos 9 y 10), la cual contradigo legalmente porque (entre otros) no solo presenta incompatibilidad al momento de desprender (responder) el petitorio en vista al extremo del literal a) señalado por la remitente del precitado documento que produce efectos Jurídicos; donde por un lado, además de 2 de 3 resultar insuficiente lo manifestado y/o argumentado en los extremos de los literales b) y c) del documento en cuestión, materialmente no se aprecia (por ausencia y/o falta de contenido) la documentación que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento, no bastando con decir que “se consigna el documento” o que se informe parcialmente sin contener las características de información cierta, completa y actualizada, por lo que deliberada y copulativamente se estaría soslayando el sentido literal; el contexto sistemático respecto a la presentación de la información que debe contener el portal de Transparencia; la obligación de incrementar los niveles de Transparencia frente al conjunto del ordenamiento Jurídico; la finalidad de obtener la mayor precisión y veracidad dentro de un determinado (como el presente caso concreto) Procedimiento Administrativo Especial; y la información prevista en otras Leyes que constituyen obligaciones mínimas que resulten útiles y oportunas para los ciudadanos. De otro lado, lo publicado por la entidad emplazada (frente al caso concreto) no se adecúa al cumplimiento de la publicación de información en necesidad del usuario de sus servicios por lo que por la naturaleza y efectos de Ley se presume que una de las responsabilidades radica en que cualquier evaluación que se haga del cumplimiento de las obligaciones de publicar información en los portales, tomará en cuenta en su valoración, el incremento de los niveles de transparencia respecto de la obligación mínima establecida expresamente en las normas correspondientes; por lo que teniendo en cuenta ello la relación Jurídica material evidencia que en la respuesta por parte de la entidad emplazada se refleja el carecimiento de asidero Legal válido al no interpretar en forma favorable las pretensiones del solicitante y en la decisión final tampoco se debió usar como pretexto ni utilizar una motivación aparente tendiente a denegar (parcialmente) la Solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual es una infracción muy grave que no se encuentra justificada de acuerdo al Debido Proceso al no guardar relación con el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico vigente recaído en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento”.

Mediante Resolución 002453-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad con fecha 15 de noviembre de 2022.

El 21 de noviembre de 2022, la entidad remite sus descargos señalando que: “ (...) El 01 de agosto de 2022, Víctor Raúl Zavaleta Meza presentó ante la Escuela de Posgrado Newman, una solicitud de acceso a la información pública referida a las becas otorgadas por nuestra institución. Dicha solicitud fue atendida mediante la carta N° 001-2022/SG/EPN, notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022 (...) se cumplió con enviarle la siguiente documentación:

*El tarifario oficial de nuestros servicios educativos (que hace las veces del TUPA en una entidad educativa privada) vigente entonces y el documento de aprobación respectivo.*

*- El Reglamento de Becas por Investigación y el documento de aprobación respectivo.*  
*- La relación y número de becas otorgados al 10 de agosto de 2022. Cabe anotar sobre este extremo, que la información actual de las becas disponibles y otorgadas por la Escuela al día de presentación de nuestro escrito, puede ser verificada en el siguiente link: Portal de Transparencia | EP Newman*

(...)

*No obstante a haber atendido oportunamente y con la mejor disposición su solicitud de acceso a la información pública, el señor Víctor Raúl Zavaleta Meza ha formulado el recurso de apelación que es materia de nuestros descargos, alegando que su solicitud ha sido denegada parcialmente por la Escuela. Sin embargo, , dicho en otras palabras, no precisa qué información de la solicitada por el mismo mediante su carta de fecha 01 de agosto de 2022, es la que no se le habría brindado”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada conforme a ley.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:



*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).*



Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:



*“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)*” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente expediente el recurrente solicitó: “1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.

2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto”.

La entidad en su respuesta remite enlaces de internet respecto al TUPA de la entidad y el Reglamento de Becas por Investigación, en cuanto a la información de Becas la entidad señala que “(...) otorgó 50 Becas a los matriculados para los programas académicos de maestría: Maestría en Administración de Negocios, Maestría en Gestión de Tecnologías de la Información, Maestría en Gestión Minera y Ambiental, Maestría en Derecho de la Empresa (...)”, asimismo en su descargo reitera la respuesta brindada además de señalar que el recurrente no precisa en su recurso de apelación en qué habría consistido la denegatoria parcial

De lo indicado precedentemente se advierte que el descargo de la entidad resulta ambiguo toda vez que no responde claramente si existe o no, documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.), asimismo no responde claramente si existe o no, una relación de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año 2022; además refiere la entidad que ha otorgado 50 becas sin precisar si son por este año 2022 y si es por todos programas mencionados o por cada programa mencionado; además sólo brinda un enlace respecto al reglamento de becas por investigación no precisando si existe o no, reglamento o reglamentos para otro tipo de becas que pudieran existir.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto de los puntos indicados precedentemente, de ser el caso, proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y La Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA** en consecuencia, **ORDENAR** a la **ESCUELA DE POSGRADO NEWMAN** entregar la información solicitada en forma completa o comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar conforme a lo indicado en la presente resolución, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **ESCUELA DE POSGRADO NEWMAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

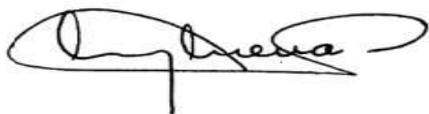


**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA** y a la **ESCUELA DE POSGRADO NEWMAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

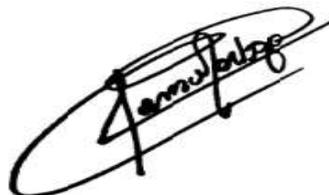
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/cmn